



Resoluciones



Círculares



Varios

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	3
AGRARIO.....	3
Proceso agrario: Necesario peritaje cultural cuando se debate sobre posesión de terrenos indígenas y se cuestiona la pertenencia o no de las partes a la comunidad propietaria	3
CIVIL	3
Proceso sumario de desahucio: Caso donde calidad de nuevo propietario no implica por si misma, que el ocupante ostente una posesión por mera tolerancia	3
Proceso sucesorio: Efecto en materia probatoria que produce la rebeldía del albacea	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	4
Procedimiento administrativo disciplinario: Investigación preliminar no forma parte del procedimiento, pero es una facultad de la Administración para determinar su viabilidad.....	4
FAMILIA	5
Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Revocatoria de sentencia sobre declaratoria de abandono que no toma en cuenta el entorno cultural y social de las personas indígenas involucradas en el proceso ...	5
LABORAL	5
Excusa, inhibición y recusación en materia laboral: Consideraciones para la declaratoria de inhibitoria con respecto a los casos de amistad cercana personal.....	5

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Jornada laboral extraordinaria: Nuevo paradigma en la conceptualización de la supervisión ante el uso de las nuevas tecnologías / Caso de chofer de tráiler con sistema de monitoreo y seguimiento de transporte	6
Persona trabajadora no especializada: Aplicación del principio de primacía de la realidad para determinar las labores específicas que se realizan y en dónde calzan en el esquema técnico de clasificación para la asignación de los salarios / Diferencia entre jardinero y peón de jardinería	6
NOTARIAL	7
Sanción disciplinaria al notario: Sanción al celebrar matrimonio utilizado el tomo de un protocolo ajeno	7
PENAL	8
Recurso de apelación de sentencia penal: Validez de documentos remitidos desde cuentas de correo electrónico del Poder Judicial o validadas por la institución, pese a la ausencia de firma	8
PENAL JUVENIL	8
Orden de captura: Revocatoria de una orden de captura dictada contra una persona que fue presentada a una diligencia, pero que se retiró porque la misma no empezaba	8
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	9
CIRCULARES	11
AYÚDENOS A MEJORAR	14



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Proceso agrario: Necesario peritaje cultural cuando se debate sobre posesión de terrenos indígenas y se cuestiona la pertenencia o no de las partes a la comunidad propietaria

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00823 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2022 a las 2:52 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000004-1555-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112959</p>	<p>“V.-[...]También la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha considerado indispensable, si se debate sobre posesión de terrenos indígenas y se cuestiona la pertenencia o no de las partes a la comunidad propietaria, que se realice un peritaje cultural para determinarse quienes son personas indígenas y quienes no (resolución 297 de 06.03.2014).”</p>
---	---

CIVIL

Proceso sumario de desahucio: Caso donde calidad de nuevo propietario no implica por si misma, que el ocupante ostente una posesión por mera tolerancia

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda</p> <p>Resolución N° 00239 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Abril del 2022 a las 8:28 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000358-0181-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1089520</p>	<p>“VII. [...] En este asunto, la parte actora alegó en el hecho undécimo que la tolerancia había sido otorgada por la anterior propietaria del inmueble, la señora [Nombre 002] , pero este hecho no fue comprobado por el actor, no hay documento ni prueba oral que acredite tal situación, al tiempo que la demandada se opuso a esas afirmaciones señalando que su ocupación obedecía a su relación sentimental con el hijo de la transmitente, de ahí que tampoco se tuvo por aceptado, ni expresa ni tácitamente. Adicionalmente, la sociedad actora, en ningún momento invoca como un hecho de la demanda, que luego de adquirir el derecho de propiedad, hubiere consentido la ocupación a la demandada y sus hijos, mediante un acto de liberalidad suyo; en consecuencia, tampoco ese aspecto se tuvo por comprobado. La ausencia de prueba sobre ese acto de liberalidad y la falta de aceptación por parte de la demandada, ineludiblemente conlleva una falta de derecho, tal como lo dispuso el juez de instancia en el fallo apelado. Así, la calidad de nuevo propietario no implica por si misma, que el ocupante ostente una posesión por mera tolerancia.”</p>
---	--



Proceso sucesorio: Efecto en materia probatoria que produce la rebeldía del albacea

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00247 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Abril del 2022 a las 3:10 p. m.</p> <p>Expediente: 14-000581-0504-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1090760</p>	<p>“III. [...] Así las cosas, el silencio de la albacea ante el incidente de remoción planteado en su contra, se considera un elemento ratificante de la prueba documental en la cual se basó la articulación, de conformidad con el artículo 41.5 párrafo final del Código Procesal Civil. A nivel de Derecho comparado, concretamente, en el Derecho Procesal Civil español, se ha abordado el impacto que, en materia probatoria, produce la rebeldía, en los siguientes términos: “(...) ante la rebeldía procesal, suele producirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor o una limitación de su auténtica naturaleza pero a la vez, la inactividad probatoria del demandado puede dificultar la previa del actor. De ahí que no se pueda ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas aportadas por el actor, porque la falta de los habituales medios probatorios (por ej., reconocimiento documento privado) se debe, precisamente, a la comparecencia y/o inactividad del demandado. Exigir lo contrario supondría convertir la rebeldía no solo en una cómoda defensa, sino también, en una situación de privilegio para el litigante rebelde, con flagrante infracción del principio de igualdad, aquí, en la posición de las partes en proceso, constitucionalizado en el art. 14 de la C.E. -EDL 1978/3879-, la eficacia de la prueba quedaría en manos del demandado (rebelde), con notoria indefensión del actor (...).” (SAP Málaga, sec 4ª, núm 203/14, de 5 mayo -EDJ 2014/175402- citada por Pérez Ureña, Antonio Alberto. La rebeldía en el proceso civil (prueba pericial) . En: www.elderecho.com/la-rebeldia-proceso-civil-prueba-pericial. En el mismo sentido ver Muñoz Sabaté, Lluís. Técnica probatoria. Madrid, Editorial Wolters Kluwer, 4. edición, año 2017, páginas 629 a 630).”</p>
--	---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Procedimiento administrativo disciplinario: Investigación preliminar no forma parte del procedimiento, pero es una facultad de la Administración para determinar su viabilidad

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección II</p> <p>Resolución N° 00059 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Julio del 2022 a las 9:00 a. m.</p> <p>Expediente: 19-006732-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1118551</p>	<p>“VI. [...] CRITERIO DEL TRIBUNAL [...] Se reitera, la investigación preliminar, permite determinar si existe mérito para incoar un procedimiento administrativo; es una facultad de la Administración para determinar esa viabilidad, pero no forma parte del procedimiento administrativo, es una fase previa en la que se emite una recomendación, con el fin de definir si procede o no el procedimiento sancionador, al respecto puede consultarse la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 01101-2011 de las 10:15 horas del 8 de setiembre de 2011 y ha indicado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Res. N°2016001727 de las diez horas y dieciocho minutos de cinco de febrero de dos mil dieciséis: ...” Así, por sentencia número 2011-010890 de las 14:30 horas del 17 de agosto de 2011, la Sala señaló en lo conducente: “(...) En este sentido, este Tribunal ha declarado que en tesis de principio es imposible violar el derecho de defensa durante una investigación preliminar, ya que ésta, strictu sensu, no forma parte de un procedimiento administrativo en sí, sino que más bien constituye un estadio preparatorio, cuyo objeto es juzgar si existe mérito para abrirlo o no. Más específicamente, se ha dicho que la investigación preliminar puede definirse como una labor facultativa de comprobación desplegada por la propia Administración Pública de las circunstancias del caso concreto. De esta forma, su finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Por lo tanto, con excepción de ciertos supuestos -como, por ejemplo, aquellos casos en que se evacua prueba que, por su naturaleza, debe ser analizada con participación de todos los involucrados- los reclamos que se interpongan por supuestas violaciones al derecho de defensa producidas durante estas etapas, simplemente, carecen de fundamento (véase la resolución N°2001-09203 de las 09:35 horas del 14 de setiembre de 2001)”. Por lo que, la impugnación de la resolución N°2735-2019 resulta inadmisibles [...]”.</p>
--	--



FAMILIA

Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Revocatoria de sentencia sobre declaratoria de abandono que no toma en cuenta el entorno cultural y social de las personas indígenas involucradas en el proceso

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00822 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Agosto del 2022 a las 1:11 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000495-1304-FA</p> <p>https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-111164</p>	<p>“VI: No coincide ésta Cámara con el Juez de primera instancia, por cuanto no existe evidencia en los autos que justifique el que los menores de edad fueran separados de sus progenitores sin la mínima consideración a su entorno cultural, no hay manera de comprender el desarraigo sufrido por los niños de su ambiente, de su cultura, violando flagrantemente su derecho a crecer y formarse al lado de sus progenitores de acuerdo a su identidad cultural.- La demanda interpuesta por el Patronato Nacional de la Infancia no contempla de ninguna forma, la condición particular de las personas involucradas en este proceso, no existe ninguna referencia a su condición de personas indígenas, a investigaciones en cuanto a su entorno, a sus costumbres, no se vislumbra el más mínimo respeto a que don [Nombre 001], doña [Nombre 002] y sus hijos menores son personas que forman parte de un grupo minoritario vulnerable, resolviendo y actuando de forma arbitraria e inexplicable, sin una perspectiva de derechos humanos, causando un gran perjuicio a cada uno de los integrantes de la familia, cuando se toman decisiones que parten de enfoques que rozan la discriminación en cuanto a los demandados y enfoques adultocéntricos en lo que a los niños respecta.-[...].”</p>
--	--

LABORAL

Excusa, inhibición y recusación en materia laboral: Consideraciones para la declaratoria de inhibitoria con respecto a los casos de amistad cercana personal

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00267 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Setiembre del 2022 a las 3:51 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000263-0505-LA</p> <p>https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1114227</p>	<p>“II.- CRITERIO DEL TRIBUNAL:[...] De vieja data, y antes de la promulgación del Código Procesal Civil vigente, la Sala Constitucional señaló en Voto N° 52-96 de las 15:27 horas del 3 de enero de 1996 que: “(...) la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves.” Si bien no se establece en la norma de forma expresa la amistad cercana personal, ni tampoco se establece una limitante en cuanto a la relación laboral entre la persona juzgadora y su ex patrono en su condición de apoderado especial judicial de una de las partes, siendo que la norma refiere a la parte y a un plazo que no va más allá de un año (inciso 9 del artículo 12 del Código Procesal Civil), de la redacción de la inhibitoria se extrae que [...] ha mantenido una relación de amistad que no es simple, sino más bien cercana, estrecha, entre el apoderado especial judicial y la jueza, nota este Tribunal que incluso la jueza señala que la relación entre ellos.[...]El Reglamento denominado “Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial” Circular N° 72-2019 dispone: “Artículo 9º-Deber de abstención. Además de las causales reguladas en la ley, todas las personas que laboran para el Poder Judicial deberán abstenerse de asesorar, auxiliar, conocer, opinar o influir de cualquier forma (incluyendo el uso de redes sociales o Internet), participar en la discusión o resolver asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea individualmente o como miembro de un órgano colegiado, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:(...)5. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas en el asunto, (...)”-se sule el destacado- Considerando este Tribunal que el apoderado especial judicial, sí es una persona interesada en el asunto.”</p>
--	--



Resoluciones

Jornada laboral extraordinaria: Nuevo paradigma en la conceptualización de la supervisión ante el uso de las nuevas tecnologías / Caso de chofer de tráiler con sistema de monitoreo y seguimiento de transporte

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Zona Atlántica Sede Limón Materia
Laboral

Resolución N° 00302 - 2022

Fecha de la Resolución: 24 de
Agosto del 2022 a las 2:25 p. m.

Expediente: 19-001309-0929-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1109412](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1109412)

“V) El elemento fundamental en esta litis, es determinar si el actor se encuentra dentro de los trabajadores comprendidos en las excepciones, que establece el artículo 143 del Código de Trabajo. Concretamente en cuanto a si las labores del actor son discontinúas y no se encuentra bajo supervisión directa del patrono. Hay que tomar en cuenta que con el desarrollo de las tecnologías de información, el mundo se ha reducido en cuanto a distancias. Ahora es posible sostener una negociación en tiempo real con alguien en otro continente, por citar un ejemplo. Asimismo la existencia de esas tecnologías, ha revolucionado el concepto de trabajo, un claro ejemplo es la posibilidad de realizar el denominado “Teletrabajo”, como una variación en la forma de cumplir con las obligaciones del trabajador. De igual manera la tecnología ha modificado el elemento supervisión, como componente de una relación laboral. Es posible que se utilice las innovaciones, para poder ejercer de una mejor manera la supervisión sobre los trabajadores. Claro que para determinar, si estos avances en la tecnología inciden o no sobre esa potestad de supervisión, es necesario analizar cada caso en concreto.[...]”

Persona trabajadora no especializada: Aplicación del principio de primacía de la realidad para determinar las labores específicas que se realizan y en dónde calzan en el esquema técnico de clasificación para la asignación de los salarios / Diferencia entre jardinero y peón de jardinería

Tribunal de Apelación de Trabajo del
II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00490 - 2022

Fecha de la Resolución: 31 de
Agosto del 2022 a las 9:40 a. m.

Expediente: 20-000375-0166-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1112105](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112105)

“V.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:[...] En el sublite, el actor acudió ante el Ministerio de Trabajo solicitando información sobre el baremo con el cual se le tenía que cancelar su salario e indicó que era jardinero, cuyas labores consistían en el mantenimiento y creación de jardines, razón ante la cual este Ministerio lo clasificó como un trabajador calificado y no como un trabajador no calificado que era escaño en que le tenía reportado la demandada y con base en el cual le cancelaba su salario. De acuerdo al planteamiento de ambas partes, la discordancia o la controversia que hay que resolver, se centra en las funciones que tenía el actor y no en la nomenclatura del puesto y a partir de allí definir en cuál categoría salarial se clasificaba y por ende, cuál era el salario que le debía cancelar. Es importante señalar que, el mismo decreto de salarios mínimos que el actor aporta como prueba, así como el criterio del Ministerio que le fue entregado, que lo clasifica como jardinero, establece como una de las funciones principales del jardinero, crear jardines y en el mismo decreto ampliado, es decir aquel que emite el Ministerio desglosando las clases específicas de los grupos genéricos, existe otra categoría salarial denominada peón de jardín, entonces teniendo en consideración las funciones realmente desempeñadas por el actor, se le ha de ubicar en una de esas dos categorías.- Insiste el Tribunal que, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, hemos de analizar las funciones que este realizada, para saber si de verdad se encuentra clasificado en el escaño con el cual su patrono le contrató y le cancelaba su salario.VII.- Conviene explicar que si bien es cierto, preliminarmente el decreto de salarios mínimos tiene pocas categorías, se ha hecho una labor de clasificación de puestos con nomenclaturas, tareas y funciones, de donde a partir de los grandes grupos, se desglosan actividades un poco más específicas de este sector y subsector. El peón de jardín, está dentro de la categoría de trabajadores no calificados, donde en la misma categoría hay otros peones como el peón de construcción, el peón agrícola de labores pesadas o bien labores livianas, peón de bodegas frías, peón de camión distribuidor, peón de carga y descarga, donde todas son subcategorías que derivan de la categoría madre de peón en general, donde excepto el peón de bodega fría, lo que tienen en común es que son trabajadores no calificados, por ende no requieren de mayor preparación en la elaboración de sus funciones y donde la consecuencia del error es de poca envergadura, aún cuando requieran de un adiestramiento inicial para las funciones encomendadas.-[...] Doctrinariamente se ha dicho que la función principal de un peón de jardinería, consiste en colaborar en la implantación y mantenimiento de jardines, parques y zonas verdes, así como en la producción y mantenimiento de plantas en viveros y centros de jardinerías, todo bajo la supervisión de la persona encargada, es decir es dirigido y no sale de su propia iniciativa y conocimiento.[...]”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Sanción al celebrar matrimonio utilizado el tomo de un protocolo ajeno

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00123 - 2022

Fecha de la Resolución: 02 de Setiembre del 2022 a las 10:01 a. m.

Expediente: 18-000403-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112359>

“V.- [...] Para evaluar la sanción impuesta, debe partirse primero, que no fue atacada en el recurso la conclusión a que el señor juez llegó, sea, que el notario Gutiérrez Galeano utilizó el protocolo de otro colega, para celebrar el citado matrimonio. Este hecho, por sí mismo es grave y representa una seria afectación a la obligación dispuesta en el artículo 45 del Código Notarial, según el cual, las personas notarias solo pueden actuar en el volumen del protocolo que les es asignado siguiendo el rito de ley, salvo los casos del conotariado, previstos en el artículo 20 ibid. La disposición del artículo 45 no es aislada, pues responde a la base misma que da fundamento al sistema notarial que nos rige y como ejemplo pueden citarse los artículos 33, 43 y 44, debiendo destacarse el contenido del numeral 33, según el cual: “Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes”. La obligación de cada persona notaria actúe en su propio protocolo, deviene impuesta por la serie de deberes de carácter personalísimo que la ley impone a quien autoriza el acto o contrato de que se trata, que implica el respeto de la inmediatez requerida no solo para que la persona notaria pueda identificar a las partes, sino también, para que pueda recibir su voluntad, adecuar al ordenamiento jurídico esas manifestaciones y redactar el documento acorde con estas y la ley, de manera que pueda también verificar el otorgamiento y dar fe de los hechos que manifiesta haber percibido mediante sus sentidos. Los otorgantes y los intervinientes, como todo órgano estatal, tienen el derecho del conocer quién es el notario que autoriza el acto o contrato, por varias razones, que pasan desde lo más simple, como es la obtención de una copia, a los más graves, como es exigir la responsabilidad por las acciones u omisiones de la persona quien cartuló. No debe existir ni duda, ni sombra, sobre quien autoriza el acto, pues la actuación notarial obedece a principios de transparencia. Grave como son los hechos expuestos, pues implican una negación de los deberes y principios antes mencionados, este Tribunal aprecia que la graduación de la falta, debe hacerse respetando los principios de proporcionalidad, pues si la norma sancionatoria, en este caso, el inciso e) del artículo 144 del Código Notarial, dispone un rango que comprende desde un mes y hasta seis meses de suspensión, según la gravedad de la falta, deben darse las razones que inclinan a quien juzga a imponer la sanción respectiva. [...]”



PENAL

Recurso de apelación de sentencia penal: Validez de documentos remitidos desde cuentas de correo electrónico del Poder Judicial o validadas por la institución, pese a la ausencia de firma

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p> <p>Resolución N° 00358 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Agosto del 2022 a las 7:30 a. m.</p> <p>Expediente: 20-001263-0413-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1108190</p>	<p>“III.- [...] De todo lo expuesto concluye esta Cámara que las cuentas de correos electrónico validadas permiten dar autenticidad, integridad y seguridad a la transmisión de información y “es posible concluir entonces que pese a la ausencia de la firma, en caso de que el documento se remita desde una cuenta de correo electrónico validada por la institución se consideraría válido para todos los efectos, en el tanto, se entendería firmado electrónicamente, (...)” (voto 2019-29 supra citado. El destacado en negrita fue suplido). La Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza las comunicaciones entre despachos judiciales por medios electrónicos, entre ellos el correo electrónico, de manera que las cuentas oficiales de correo electrónicos asignadas a los funcionarios de los despachos judiciales como aquellas que han sido validadas por el Poder Judicial y pertenecientes a terceros, mediante el procedimiento establecido al efecto, constituyen mecanismos que otorgan autenticidad, integridad y seguridad a los datos transmitidos y se consideraran debidamente firmados por el titular de la cuenta, pese a la ausencia de firma. Así las cosas, el recurso de apelación formulado por el Fiscal Jorge Araya Chavarría y remitido por su cuenta oficial de correo electrónico otorgada por el Poder Judicial debe considerarse firmado aunque al momento de su remisión no contuviera la firma autógrafa que actualmente presenta y que fue consignada con posterioridad al vencimiento del plazo para recurrir.”</p>
---	--

PENAL JUVENIL

Orden de captura: Revocatoria de una orden de captura dictada contra una persona que fue presentada a una diligencia, pero que se retiró porque la misma no empezaba

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00208 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Octubre del 2022 a las 1:25 p. m.</p> <p>Expediente: 17-800073-0413-PJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1125463</p>	<p>“III.- [...] El numeral 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone lo siguiente: “Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde estén detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumpliere o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del imputado”. A la luz de la anterior norma la orden de captura emitida contra la joven sancionada es claramente arbitraria por no encajar en los presupuestos legales de procedencia. Según la resolución impugnada, el fundamento de la orden de captura es que la orden de presentación no pudo cumplirse, porque habiendo sido presentada la joven, se retiró de los Tribunales de Cañas ante el atraso de más de dos horas en la realización de la diligencia para la que fue convocada. La única conclusión válida de las circunstancias anteriores es que la joven sancionada sí se presentó a los Tribunales de Justicia de Cañas, el día y la hora que se fijó para la celebración de la audiencia oral prevista. Lo que sucedió es que ante el retraso de más de dos horas en celebrarse la audiencia, situación no atribuible a ella, sino a los propios Tribunales de Justicia, decidió retirarse. La Defensa alega justificantes para dicho retiro, que no acreditó, porque solo consta su dicho, como que se encontraba sin dinero para regresarse a su casa de habitación, que cargaba una niña en brazos de pocos meses de edad y que incluso no habían ingerido alimentos, todo lo cual serviría para calificar de irrespetuoso y desconsiderado de sus derechos y de la infante que cargaba consigo, el retraso en la celebración de la audiencia que la obligó a tener que esperarse innecesariamente su celebración, pero con justificación o sin ella el retiro de los Tribunales de Cañas en las circunstancias expuestas no constituye presupuesto para estimar que no se había presentado y ordenar su captura. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la resolución impugnada en todos sus extremos.”</p>
---	---



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Acción de inconstitucionalidad. Sentencia No. 215

Uruguay

Suprema Corte de Justicia

Fecha de resolución: 25-07-2016

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Educación, Nivel de vida adecuado, Trabajo y derechos laborales

Derechos Civiles y Políticos: Igualdad / No discriminación, Patrimonio propio, Vida

Relevancia de la resolución: La Suprema Corte de Justicia de Uruguay analizó la constitucionalidad del inciso 6 del artículo 3° de la Ley 16.524 que prevé como medio coactivo la retención íntegra de los ingresos del trabajador para el pago de una contribución especial generada por haber sido beneficiario de una beca para realizar estudios universitarios. En el caso en concreto, se estudió la protección nacional e internacional del salario e indicó que existen normas que resguardan un mínimo de salario, el cual debe mantenerse ante cualquier deuda del trabajador para asegurarle lo mínimo necesario para su subsistencia digna y el pago de los gastos de la enfermedad de la mujer recurrente. En este sentido, se determinó que si bien, la finalidad de la contribución, es decir, el financiamiento de becas es legítimo, ello no habilita la retención íntegra de los ingresos con el propósito de exigir su pago.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-08/URU07-Sentencia.pdf>

Síntesis

Sentencia N° 215/2016

Acción de Inconstitucionalidad Ley 16.524, art. 3 incisos 1 y 6

Una persona se graduó como psicóloga de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República en el año 2003, carrera que en su momento tenía cinco años de duración. Los egresados de dicha carrera, como en otras, tienen la obligación de realizar aportaciones tributarias al Fondo de Solidaridad. Según el artículo 13 del Código Tributario, para resultar gravado por la especie tributaria denominada “contribución especial”, es necesario que el sujeto obtenga un beneficio económico. En virtud de ello, señaló estar incluida en el alcance subjetivo de la Ley No. 16.524 y la contribución especial que la misma impone a los profesionales que cumplen ciertas condiciones. De conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la Ley No. 16.524, para ser sujeto pasivo de la contribución especial al Fondo de Solidaridad, se requiere la configuración conjunta de dos supuestos: ser egresado de la Universidad de la República y percibir un ingreso mínimo. En el caso de la accionante, no sólo no percibe actualmente ninguna remuneración como licenciada en psicología, sino que además nunca la percibió, en tanto, nunca ejerció la profesión, por lo que mal puede percibir beneficio alguno a partir de la carrera cursada. Por ello, no puede incluirla en el supuesto pago gravado. A este respecto, nos encontramos ante una disposición claramente inconstitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución, que establece la gratuidad de la enseñanza. La norma contempla el principio de la capacidad contributiva como base del establecimiento del tributo. La actora no tiene capacidad contributiva para hacer frente al tributo. No puede hacer frente a un tratamiento de salud y ha tenido que poner en venta el apartamento en el que vive. Uno de los parámetros que establece la Ley para realizar dicho cobro, es que la enseñanza prestada al sujeto pasivo de la obligación, le es exigida después de haber transcurrido el plazo de diez años a contar de la obtención del título profesional”. En efecto, en la especie no se grava la escolaridad, que



Resoluciones





permanece siendo gratuita, sino el ulterior disfrute económico de la enseñanza recibida, pues sólo abonan quienes ejercen la respectiva profesión. Quiere decir que el hecho generador lo constituye una circunstancia o hecho de la vida, consistente en tener diez años o más de recibido y el título expedido en ese lapso. Uruguay 2 En este contexto, los integrantes de la Corporación estiman que no resulta de recibo la alegada vulneración del derecho de propiedad, agravio invocado por la accionante. Ello por cuanto, la alegada vulneración del derecho de propiedad, no sólo está referida a una situación personal que se encuentra atravesando la promotora, por lo que no es una consecuencia directa que se derive de la norma, sino que además de su aplicación no se lesiona el derecho de dominio sino en todo caso un derecho de crédito. Asimismo el acreedor es titular de un derecho, que consiste en estar habilitado para exigir cierta prestación de un deudor determinado. La norma contenida en el inciso 6 del art. 3 de la Ley No. 16.524 vulnera los arts. 53 y 72 de la Constitución, al habilitar el mecanismo de coacción en el que se retiene íntegramente el salario de aquellos deudores al Fondo de Solidaridad. Por otro lado esta situación de dependencia económica priva, a menudo, al trabajador de otro medio de existencia. El salario le es indispensable para hacer frente a los gastos corrientes de su existencia: alimentación, vivienda, vestimenta, puede decirse entonces, que, por su afectación, el salario presenta un carácter alimenticio. La normativa impugnada vulnera entonces los arts. 53 y 72 de la Constitución, éste último por contrariar lo establecido en el art. 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), aprobado por Ley No. 16.519 del 22/7/1994. Resulta indiscutible que una norma que habilita la retención íntegra de los ingresos de un trabajador, como medio coactivo para el pago de un tributo o cualquier otra deuda, constituye una violación flagrante al derecho alimentario, ya que no establece un mínimo necesario para una subsistencia digna y decorosa, como lo exige la norma internacional. Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia FALLA: DECLARANDO INCONSTITUCIONAL, Y POR ENDE, INAPLICABLE A LA ACTORA DESDE LA FECHA DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA (2/10/2015) Y HASTA SU DEROGACION (1/1/2016), EL INCISO 6 DEL ART. 3 DE LA LEY No. 16.524

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **DICIEMBRE 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
221-22	29 de Noviembre del 2022 Fecha de Publicación: 23 de Diciembre del 2022	Evidencias	Reiteración de la circular N° 154-10 sobre las Medidas a seguir para el manejo de evidencias en materia penal.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9036
223-22	30 de Noviembre del 2022 Fecha de Publicación: 23 de Diciembre del 2022	Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial	Comunicación por parte de los despachos judiciales en materia de trabajo, de la existencia de procesos judiciales que se encuentran en trámite de determinar los beneficiarios del Régimen Complementario de Pensiones.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9038
225-22	07 de Diciembre del 2022	Presupuesto, Leyes	Grabación y transcripción de los acuerdos tomados en las sesiones de los diferentes órganos colegiados del Poder Judicial de acuerdo con lo establecido en la Ley 10053 denominada “Ley para Mejorar el Proceso de Control Presupuestario por medio de la Corrección de Deficiencias Normativas y Prácticas de la Administración Pública”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9049
226-22	07 de Diciembre del 2022	Nombramientos	“Modificación al Protocolo para nombramientos a cargo de la Corte Suprema de Justicia”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9047




Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
232-22	20 de Diciembre del 2022	Honorarios, Tabla de Honorarios de Perito y Perita	Aclaración a la circular 36-2022 de la Secretaría General de la Corte	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9071
235-22	15 de Diciembre del 2022	Políticas Institucionales	Política de Integridad y Anticorrupción del Poder Judicial de Costa Rica.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9075
236-22	19 de Diciembre 2022	Salarios base	Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2023.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9063
237-22	19 de Diciembre 2022	Carné	Reiteración de la circular N° 90-2017, sobre “Deber de usar el carné en un lugar visible e identificarse cuando el usuario lo requiera”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9067
241-22	20 de Diciembre 2022	Dirección General del Organismo de Investigación Judicial	Ámbito de competencia del Organismo de Investigación Judicial, en jurisdicciones diversas a la materia penal.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9072




Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
244-22	21 de Diciembre 2022	Incapacidades	Dejar sin efecto la circular N° 92-2016 y comunicar la actualización de procedimientos para la atención de asuntos por parte de la Comisión Institucional de Incapacidades	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9073

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19), DICIEMBRE 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
0227-22	08 de Diciembre 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Actualización de protocolos sanitarios varios, como parte de las nuevas disposiciones sanitarias vigentes.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9050



Varios

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.